

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a veintinueve de junio del dos mil quince.

La Subprocuraduría de Protección Ambiental de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción III, 52 fracción I, y 101 primer párrafo de su Reglamento, así como 56 y 57 de la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-1612-SPA-1008, relacionado con la denuncia presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:

ANTECEDENTES

El 1° de junio de 2015, una persona que en apego al artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, ejerció su derecho a solicitar que sus datos personales fueran considerados como información confidencial, presentó ante este organismo descentralizado denuncia electrónica, y ratificada por el mismo medio y fecha, mediante la cual manifestó los siguientes hechos:

(...) perrita (...) que tienen en la azotea [del inmueble ubicado en calle Candelaria Pérez 8-A, número 8, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán] tiene una infección, tumor, herida cerca de las patas traseras se ve muy roja e inflamada la piel y está extendida de medio cuerpo hacia las patas de atrás (...) estos vecinos son salvajes y crueles y maltratan perros y hasta ahora no han hecho nada por ella (...) y tienen tipo maltes amarrados y encerrados en el baño uno es al que bajaron del cuartucho de azotea y otro (...) nunca lo dejan ladrar y lo regañan y lo aíslan para que no se escuche que ladran y que les pegan (...).

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Esta Subprocuraduría, mediante Acuerdo PAOT-05-300/200-2566-2015 del 4 de junio de 2015, admitió a trámite la denuncia radicándose en esta unidad administrativa en la Dirección de Promoción y Seguimiento del Cumplimiento Normativo en Materia Ambiental bajo el expediente número PAOT-2015-1612-SPA-1008. Dicho acuerdo se notificó a través de correo electrónico en fecha 15 de junio de 2015.

Con fecha 9 de junio de 2015, personal adscrito a esta unidad administrativa realizó reconocimiento de hechos levantándose el acta circunstanciada en la cual se señaló:

(...) nos constituimos en el domicilio citado anteriormente en el cual fuimos atendidos por una persona del sexo femenino a quien se explicaron los hechos que esta unidad administrativa investiga, a lo cual refirió que ya han sido visitados por la Brigada de Vigilancia Animal de la

Secretaría de Seguridad Pública, así como personal de esta Procuraduría, por los mismos hechos de presunto maltrato hacia sus animales de compañía ya que su vecina es la persona que presenta este tipo de denuncias, las cuales se han resuelto de forma favorable al no existir tales hechos de maltrato, asimismo refiere que ella y toda su familia son objeto de agresiones verbales de parte de su vecina quien se dedica a tomar fotografías de todo lo que hacen y denunciarlos, por lo cual ya está a su dicho cansada de esta situación y de que se le moleste por los mismos hechos.

Al respecto se le informó a la ciudadana los alcances de esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, solicitándole se nos permitiera observar las condiciones de los ejemplares caninos motivo de la denuncia, refiriendo que el canino de nombre "Camila", presento un lipoma (tumor de grasa) en la parte del abdomen por lo cual fue llevada con el médico veterinario quien le realizó una cirugía para retirarlo cabe señalar que el tumor es benigno, asimismo se le realiza la limpieza diaria como lo indicó el veterinario colocándole violeta de genciana en la herida, accediendo a mostrarnos al ejemplar canino el cual se encuentra en la azotea del inmueble donde cuenta con una casa para perros y un lugar de sombra con un recipiente de agua limpia mostrándonos en este acto las croquetas con las cuales se alimenta, el lugar se encuentra limpio, cabe señalar que "Camila" se observó deambulando libre por el sitio sin dificultad, físicamente se observa con una condición corporal buena, la herida que presenta por la cirugía se encuentra en proceso de cicatrización sin presentar hinchazón alguna y/o infección, en este acto se presentó cartilla de vacunación de "Camila" con los datos del Médico veterinario que la atiende, cabe señalar que a dicho de su responsable se encuentra esterilizada ya que fue rescatada de la vía pública cuando era un cachorro momento en el cual se le esterilizó.

Al interior de la casa se encuentra un segundo ejemplar canino de nombre "Tomate", que deambula libre por las habitaciones sociabilizando con sus responsables así como con el personal actuante en la diligencia sin signos de maltrato físico con buena conformación corporal (...).

Con fecha 12 de junio de 2015, se realizó una búsqueda electrónica del registro de la cedula profesional del médico veterinario zootecnista que atendió a "Camila", a través del portal www.buholegal.com, levantándose el acta correspondiente en la cual se señala:

(...) [se] realizó una búsqueda a través de www.buholegal.com en relación a la cédula profesional (...), obteniendo como resultado que dicha cedula pertenece a (...), médico veterinario y zootecnista titulado por la Universidad Nacional Autónoma de México (...).

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

Esta Subprocuraduría de Protección Ambiental admitió para su investigación los hechos relacionados con el presunto incumplimiento a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, por el maltrato del que es objeto varios perros ubicados en calle Candelaria Pérez 8-A, número 8, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, cabe señalar que el escrito de denuncia refiere como actos específicos de maltrato mantenerlos a uno de estos perros en la azotea sin atención medica debido a que tiene una lesión, asimismo, otros perros que se mantienen encerrados en un baño.

En virtud de lo anterior la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal, califica como maltrato los siguientes hechos:

Artículo 24. *Se consideran actos de crueldad y maltrato que deben ser sancionados conforme lo establecido en la presente Ley y demás ordenamientos jurídicos aplicables, los siguientes actos realizados en perjuicio de cualquier animal, provenientes de sus propietarios, poseedores, encargados o de terceros que entren en relación con ellos: (...)*

VIII. *Toda privación de aire, luz, alimento, agua, espacio, abrigo contra la intemperie, cuidados médicos y alojamiento adecuado, acorde a su especie, que cause o pueda causar daño a un animal;*

Asimismo, dicho ordenamiento señala que es obligación de los habitantes del Distrito Federal, proteger a los animales, garantizar su bienestar, brindarles atención, asistencia, auxilio, buen trato, velar por su desarrollo natural, salud y evitarles el maltrato, la crueldad y el sufrimiento.

Atendiendo lo anterior, personal adscrito a esta Subprocuraduría derivado de las facultades conferidas en la Ley Orgánica de esta Procuraduría en su artículo 15 Bis 4 fracción IV, llevó a cabo reconocimiento de hechos en el lugar motivo de la denuncia, constatando la existencia de dos ejemplares caninos una hembra de nombre "Camila", que se ubica en la azotea del inmueble permitiendo el ingreso al sitio sus responsables, quienes informan que "Camila" fue operada por su médico veterinario, el cual le retiró un lipoma (tumor de grasa) benigno que se ubicaba en el vientre, sin que se presentara mayor complicación, observando a "Camila" con un comportamiento responsivo, mostrando la herida la cual se encuentra en proceso de cicatrización, cabe señalar que "Camila" cuenta con agua y alimento así como una casa para perros y un área con sombra y en caso de lluvia puede guarecerse en un cuarto, el sitio se observó en buenas condiciones de higiene.

En relación al segundo ejemplar canino de nombre "Tomate" este se mantiene al interior de la casa en libertad mostrando un comportamiento de sociabilización con sus responsables, sin mostrar signos de maltrato físicos.

De lo anteriormente señalado esta Subprocuraduría de Protección Ambiental, da por concluida la investigación de los hechos que nos ocupan en apego al artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, en el cual señala:

Artículo 27.- *El trámite de la denuncia se dará por terminado mediante la resolución en los supuestos siguientes:(...)*

III. *Cuando se han realizado las actuaciones previstas por esta ley y su Reglamento, para la atención de la denuncia. Las resoluciones emitidas en estos términos, podrán ser valoradas para la emisión de una recomendación o sugerencia;*



Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

De acuerdo a lo descrito en el apartado anterior se concluye que:

- Al ejemplar canino de nombre "Camila", ubicado en calle Candelaria Pérez 8-A, número 8, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, le fue retirado un lipoma (tumor de grasa) benigno, siendo atendido por su médico veterinario, recibiendo los cuidados médicos conforme a la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.
- El ejemplar canino de nombre "Tomate", ubicado en calle Candelaria Pérez 8-A, número 8, colonia CTM Culhuacán, Delegación Coyoacán, se le proporcionan los cuidados adecuados de acuerdo a lo previsto en la Ley de Protección a los Animales del Distrito Federal.

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción III de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

SEGUNDO.- Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.

TERCERO.- Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.
Así lo proveyó y firma por duplicado la Lic. Leticia Mejía Hernández, Subprocuradora de Protección Ambiental, de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.



CIUDAD DE MÉXICO
del Distrito Federal

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DEL
DISTRITO FEDERAL

C.c.p. Lic. Miguel Ángel Cancino, Procurador Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal.

ELM/AMRR/RCM

www.paot.org.mx

Medellín 202, 4° piso, Col. Roma Norte, México D.F., 06700
Tel. 52 65 07 80 Ext. 12011 y 12400.